

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Rendición de Cuentas. <i>Demanda de simulación en reconvención.</i>
Demandante	Rosa Angélica Ruiz De Villegas
Demandadas	Catalina María Villegas Ruiz y Lina María Villegas Ruiz
Radicación	05001-31-03-008-2023-00186-00
Instancia	Primera
Asunto	Ordena integrar contradictorio.

ANTECEDENTES

La parte demandante en el proceso de reconvención, solicita que se adicione al auto admisorio por el extremo pasivo, con las señoras **Paula Andrea Villegas Ruiz** y **Diana Lucía Villegas Ruiz** ya que hacen parte del negocio jurídico objeto de declaración de simulación.

CONSIDERACIONES

Afirma la demandante en reconvención que las señoras Paula Andrea Villegas Ruiz y Diana Lucía Villegas Ruiz hacen parte del negocio jurídico, simulación, y si bien éstas no están como demandantes dentro del proceso principal de rendición de cuentas se concluiría, en los términos del artículo 371 del CGP que no es viable acceder a lo pedido.

Sin embargo, el artículo 61 *ibidem*, establece "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...".

De esta manera encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar de manera oficiosa la integración de litisconsorcio por pasiva de las señoras **Paula Andrea Villegas Ruiz** y **Diana Lucía Villegas Ruiz**, en vista de que hacen parte del negocio jurídico que pretende la parte demandante, su simulación, y sin la vinculación de los litisconsortes, no podría emitirse una sentencia plenamente válida, pues con ello implicaría una vulneración de los principios procesales, entre ellos el del debido proceso.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ordena** la vinculación por pasiva, como litisconsorcio necesario a las señoras **Paula Andrea Villegas Ruiz** y **Diana Lucía Villegas Ruiz**.

SEGUNDO: La notificación se realizará conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02